



Sr. S. de Vega, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de agosto de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 388/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sánchez de Vega.

Primero.- El 26 de noviembre de 2018 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida el 26 de diciembre de 2017, sobre las 18:00 horas, en la



calle xx, a la altura del nº x, de esa localidad, al tropezar con materiales de instalación, consistentes en cables y rollos de cables, que estaban esparcidos en el suelo y sin señalizar, pertenecientes a la empresa qqqq. Reclama una indemnización de 10.960,00 euros (10.500,00 euros por perjuicios personales y 460,00 euros por daños causados en las gafas que portaba).

Adjunta copia del poder para pleitos, del informe de Urgencias y de otros informes médicos y de una factura por la adquisición de unas gafas, así como fotografías de las lesiones y del lugar de la caída.

Segundo.- El 11 de diciembre de 2018 el Secretario del Ayuntamiento emite informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento para tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- El mismo 11 de diciembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- Concedida audiencia a qqqq, esta presenta alegaciones en las que señala que no está acreditada la causa de la caída, que la empresa fue contratada por qqqq1 para ejecutar el proyecto de despliegue de fibra óptica en el municipio y que, en cualquier caso, la obra ejecutada estaba correctamente señalizada.

Notificada la existencia del procedimiento a qqqq1, no consta que haya presentado alegaciones.

Quinto.- El 20 de marzo de 2019 el coordinador del servicio municipal informa de que no se tuvo conocimiento de que el día de la caída se hubieran depositado y esparcido los materiales a que se refiere el reclamante y que en ningún momento se comunicó al servicio la ocurrencia del percance.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia a todos los interesados, el reclamante presenta alegaciones en las que afirma que el Ayuntamiento es responsable de los daños, en cuanto obligado a vigilar que las vías públicas se encuentren en buen estado, propone la prueba testifical para probar los hechos –a cuyo efecto identifica a dos testigos- y reitera la pretensión.



Séptimo.- El 2 de agosto de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y está acreditada su representación. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos



de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha actualmente a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes



y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el Ayuntamiento reconoce de forma tácita que el percance se produjo cuando el reclamante, de 88 años, tropezó con unos cables y rollos de cables que había en el suelo, pertenecientes a la empresa qqqq, que estaba ejecutando unas obras. Y ello porque, aun cuando no hay prueba fehaciente de los hechos, ha admitido la realidad y la causa de la caída puesto que ha prescindido de practicar la prueba testifical propuesta por el reclamante.

Sentado lo anterior, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que la reclamación debe desestimarse, en la medida que no se aprecia actuación o inactividad del Ayuntamiento susceptible de generar la responsabilidad reclamada.

Los materiales acopiados en la acera pertenecían, no al Ayuntamiento, sino a una empresa que estaba instalando fibra óptica a instancia de qqqq1, sin que hasta el 8 de enero de 2018, es decir, casi dos semanas después, se presentara por la empresa declaración del responsable de la empresa sobre dicha actividad. Por ello, es aquella la que, en ese ínterin, debería responder de los



daños causados por los percances que puedan ocurrir, sin que sea, por tanto, imputable al Ayuntamiento la responsabilidad por los daños reclamados.

Tampoco cabe apreciar que exista responsabilidad por falta de vigilancia de las vías públicas, ya que no consta el tiempo que los materiales llevaban en ese lugar y no es exigible a la Administración una labor de vigilancia y retirada instantánea o inmediata de cualquier elemento u obstáculo que se encuentre en la vía pública y pueda dificultar el tránsito.

En definitiva, la intervención de este tercero, ajeno a la Administración, rompe el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, y la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.